



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas –marzo tres de dos mil veintidós

Proceso	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandantes	<i>JOSE EDILBERTO VELASQUEZ ZAPATA Y MARIA ANGELICA VANEGAS DE V</i>
Demandado	<i>LUIS GUILLERMO ESCOBAR VASQUEZ</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00110-00
Providencia	Auto interlocutorio N°0111

La Demanda Ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84, 90 y 468 del C.G.P. Adicionalmente, el título valor ESCRITURA #2291 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Circulo de Caldas Antioquia, aportado para el cobro contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor., por medio de la cual el demandado garantizó todas las obligaciones contraídas con los acreedores, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por encontrarse los intereses dentro de los límites legales, por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA*.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía en favor de *JOSE EDILBERTO VELASQUEZ ZAPATA Y MARIA ANGELICA VANEGAS DE V* en contra de *LUIS GUILLERMO ESCOBAR VASQUEZ* identificado con c.c #15.256.378, por las siguientes sumas:

DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$17.267.000.00) como capital contenido en la escritura #2291 del 13 de noviembre de 2015, de la Notaría UNICA de Caldas Antioquia. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria (Ley 510 de 1999), desde el día **01 DE FEBRERO DE 2021**, hasta el pago total de la deuda.

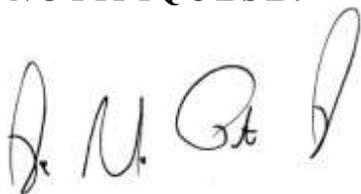
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del C.G.P, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor, contados desde el día hábil siguiente a la notificación personal de esta providencia, inclusive. (Arts. 431 y 442 *Ibidem*), al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.).

TERCERO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Proceso Ejecutivo - Sección Segunda, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Real del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca y distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° **001-1154152.**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona sur Antioquia (Artículo 468 numeral 2° del C.G.P.), Una vez se allegue la inscripción se nombrará el secuestre, ofíciase en tal sentido.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido se le reconoce personería a la Abogada. ROSA ADELA SUAZA TORRES, con T.P. 83.560 del C.S.J, -para que represente la parte actora. (Artículo 73 del C.G.P).

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 027 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 04 de Marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria